

A LOS SEÑORES CURAS

Y DEMAS ECLESIASTICOS

DE LA SAGRADA MITRA DE SONORA:

SALUD.

Venerables hermanos:



L ministerio pastoral, difícil en sí para cualquiera que lo tome á su cargo, lo es mucho mas para mí, por motivos que desde luego se advierten; aun sin esto, la orfandad que por tantos años sufrió la santa Iglesia de Sonora, la estension inmensa de la diócesis, la falta de ministros, las distancias de los pueblos, no solo al lugar de mi residencia, sino de ellos entre sí, todo forma un conjunto de dificultades, tanto para prevenir los males que debo temer, como para obrar el bien que debo procurar.

2. El conocimiento que de esto tengo, ni la afiecion que por ello sufre mi espíritu, no pueden bastar para que yo dé por satisfechas mis obligaciones; debo mas á Dios y á mi Iglesia, y debo tentar todos los medios.

3. Uno de ellos será escribir frecuentemente, con especialidad á vosotros, mis venerables hermanos, cuyas personas me son tan interesantes, como cooperadores que sois míos en el cultivo de la viña del Señor.

4. Ni en la carta que os puse desde México luego despues de mi consagracion, ni en esta, ni en cuantas os escriba despues, intento ni intentaré enseñaros cosas que ignoréis, ni advertiros de faltas que yo

suponga en vosotros, sino única y exclusivamente repetir lo mismo que sabeis, y que vuestra conducta, como ministros del altar y como párrocos, se vea justificada por lo que yo os escriba.

5. A este objeto se dirige la presente: en ella recorreré vuestras obligaciones, sin empeñarme mucho en guardar este ó el otro orden ó arreglo de materias, y así será que hablaré de ellas casi segun me ocurran, aunque sí procuraré poner en confirmacion de lo que os diga, las leyes santas de la Iglesia, que nunca deben perderse de vista. Comencemos ya, y el Señor me dé acierto en todo.

TRAJE ESTERIOR.

6. En este punto no puede darse cosa mejor escrita, que la disposicion del Santo Concilio tercero Mexicano: *Convieni sobremane- ra, dice, que los clérigos no solamente arreglen interiormente su alma, si- no que aun con el traje exterior, manifiesten honestidad y modestia, para que no sirvan de escándalo á los hombres que no juzgan sino de lo esterno, y para que no espongan á desprecio su estado y ministerio. Por esto, en ejecucion del Concilio Tridentino, establece y manda este Concilio, que el hábito exterior de todos los clérigos iniciados con el sagrado orden, mani- fieste virtud, honestidad y gravedad de costumbres como conviene al estado clerical* (1).

7. Establece en seguida el mismo Concilio varias reglas que pue- den reducirse á las siguientes: Primera: todos los clérigos deberán usar de sotana y manteo, y cuando estén en camino, de algun traje mas corto, pero *in omni vestitu non alium quam nigrum colorem adhi- beant* (2).

8. Sobre esto es de advertirse, que por uso general en todas las sagradas mitras sufragáneas del arzobispado de México, solos los clé- rigos residentes en la ciudad en que resida el obispo, usan de man- teo, sotana y sombrero acanalado, y á todos los de fuera les es per- mitido usar, tanto en público como dentro de sus casas, de capote ó turca negra, y de sombrero corto del mismo color: que asimismo es permitido á los clérigos de fuera y que residen en lugares de tempe- ramento caliente, el uso de chaqueta de algun género delgado, con tal que sea oscuro y modesto; y no es mi ánimo oponerme á una per- mision que justifica la necesidad.

(1) Lib. 3, tit. 5, § 1, de clericorum habitu et cultu externo.

(2) § 2 del mismo título y libro.

9. La segunda es, que los clérigos deben traer el pelo corto y co- rona correspondiente al orden que tienen (1). Sobre esto debe tener- se presente, que así como la tonsura de los cabellos es indicio de que el clérigo está separado de las cosas temporales, y ascripto á la suer- te del Señor, así la corona es indicio de la dignidad de su estado, y que por esto debe ser mayor ó menor, segun la diversidad del orden. Rito fué de herejes en España, decian los Padres del Concilio cuarto Toledano, el tener los clérigos largo el pelo y la corona pequeña (2); y entre nosotros no habrá quien no lo repute como señal de alguna disipacion y de espíritu poco eclesiástico.

10. La tercera regla es, que los clérigos, aun vistiéndose del tra- je y color que les son permitidos, deben evitar superfluidad y lujo, y que en el porte que se den, han de manifestar gravedad y modestia (3). Aun cuando se trate de clérigos que posean bienes patrimo- niales, nunca les será lícito invertirlos en adornos supérfluos y vanos, porque su estado y condicion se los prohíbe; y si solo tienen bienes adquiridos en la Iglesia, ó por medio del sagrado ministerio, es cier- to que de ellos no deben invertir en usos propios, sino lo que permit- ta una manutencion honesta y moderada.

11. No es necesario empeñarnos en la cuestion de si los clérigos son ó no dueños de los frutos de sus beneficios; cada uno siga en es- to la opinion que mas le convenza; pero siempre será indudable que los clérigos no pueden lícitamente invertir de los bienes adquiridos del altar, en gastos personales, sino lo necesario para un porte mo- derado; lo demas deben destinarlo á objetos piadosos.

12. El que lo contrario hiciere, pecará gravemente contra la jus- ticia, dicen algunos escritores: otros enseñan que pecará contra la caridad, otros que contra la virtud de la religion; otros que contra las leyes de la Iglesia; pero todos convienen en que pecará gravemen- te; y poco interesa que uno se condene porque quebrantó la justicia ó porque quebrantó la caridad, segun espresion en el particular del cardenal Belarmino, citado por el Señor Benedicto XIV (4).

13. La cuarta regla es, que tampoco deben tratarse de un modo poco decente y miserable, y que aun en los lutos, que solo deben portar por sus padres, y éste por dos meses, se abstengan de usos se- gulares (5).

(1) § 2 citado.

(2) Berardi, lib. 4, parte 1ª, disertacion 4ª, cap. 2, hácia el fin.

(3) §§ 3, 4, 7 y 8 de los dichos lib. y tit. del Concilio tercero Mexicano.

(4) Lib. 7 de Synodo Dioc., cap. 2, núm. 14.

(5) §§ 5 y 6 del Concilio Mexicano en el lugar citado.

14. En lo demas que comprende el dicho título, se habla de las penas en que incurrirán los contraventores, que cualquiera podrá ver, si juzgare convenirle; yo concluiré este punto manifestándoos lo que siente mi corazón, y es, que no deseo que alguno tenga emulacion ni envidia por vuestro porte y traje exterior, ni que deis ocasion al desprecio por seguir un extremo contrario.

FAMILIA.

15. No puede negarse que este punto es el mas difícil de tratar, y que á escepcion de uno ú otro caso bien demarcado en las leyes eclesiásticas y civiles, en lo demas no hay otra regla que la prudencia.

16. Llena de ella está la disposicion de nuestro Concilio tercero Mexicano, en que se lee: *Para que los clérigos eviten toda sospecha de incontinencia, prohíbe este Concilio, que los clérigos, especialmente aquellos que moran en pueblos de indígenas, tengan por criada á mujer alguna de edad sospechosa, ni por largo tiempo, ni por meses, ni por semanas, sino que se valgan para el servicio, ó de algun hombre, ó de alguna mujer de tal edad, que no dé lugar á ninguna sospecha* (1).

17. Hay, como es claro, sospechas que engendra la edad sola, y sospechas que engendran las costumbres; y para quitar las sospechas de la primera clase, no deben los eclesiásticos tener por criada á alguna que baje de cuarenta años. Me conformo en esto con lo establecido por el Sr. Benedicto XIV, con respecto á su diócesis de Bologna (2), bajo el supuesto de que en otras diócesis se requiere mayor edad, y de que no hay alguna en que se apruebe otra menor.

18. Para quitar las sospechas que engendran las costumbres, no bastará que nada se sepa en contra de la criada, sino que deberá constar que sus costumbres son positivamente buenas. *Honestæ pariter esse debent, et communi opinione probatæ* (3); deben ser, dice el mismo Sr. Benedicto, honestas y de buena fama las mujeres que vivan en las casas de los clérigos, ya sea que sirvan á las parientas de éstos que vivan con ellos, ya sean mujeres de sus criados, ó ya sirvientas inmediatas de los mismos eclesiásticos. Obligacion nuestra es, no solo evitar el mal, sino toda sospecha de que ó lo hacemos ó lo consentimos.

(1) Lib. 5, tít. 10, § 9.

(2) Inst. 82 y 83.

(3) Inst. 82, núm. 14.

19. Debe prohibirse que los sacerdotes retengan mujeres de las que pueda haber alguna sospecha, aun cuando sean de aquellas que les permiten los Cánones tener consigo, cuales son la madre, la tia y la hermana (1); y por esto, si las parientas que pueden los clérigos lícitamente recoger en sus casas, fueren de mala fama, harán mal si las tuvieren consigo.

20. No es mi ánimo, hermanos míos, apurar una materia, que mejor es para leerse en los libros, que para tratarse en una Carta; pero esto no impide que yo os diga sinceramente lo que la esperiencia y la reflexion me han enseñado.

21. Bien sucede, que para la asistencia de un párroco que vive solo, baste una anciana; pero no es dable que si él carga con sus parientes, basten dos ni aun tres criados, y este gravámen es el primer motivo para no tenerlos, porque no hay razon que obligue á alguno por que es eclesiástico á tales sacrificios.

22. Los eclesiásticos no deben tener en sus casas ninguna criada que no sea de costumbres positivamente buenas; y si alguno no reputa como tal á la criada de alguna de las parientas que vivan con él, y ellas juzgaren lo contrario, como es muy facil, ó andarán en diferencias que es malo, ó pasará el eclesiástico por lo que hagan sus deudos, que es peor.

23. Sucede tambien, y no pocas veces, que ó la hermana, ó la sobrina, ó alguna de las permitidas entren en compromisos de amistad; ¿qué se hace entonces? No se consentirá, por supuesto, ningun desórden; pero no es fácil evitar las inquietudes, las molestias y contradicciones que son y deben ser consiguientes.

24. Agrégase á esto, que los eclesiásticos no deben dar cosa alguna á sus parientes de lo que adquieran del altar, sino de la misma manera que socorrerian á un pobre; mas no es esto lo que sucede, sino que las parientas gastan mas con exceso y lo consumen todo, y que aun cuando antes se hubieran contentado con un mediano pasar, tan luego como viven al lado de su pariente eclesiástico, mudan de porte y se creen con derecho para gastar en superfluidades y lujo, lo que no deberia gastarse sino en objetos piadosos.

25. Un párroco solo, que bien poco necesitaria para mantenerse, está en proporcion de usar de equidad con sus feligreses y de socorrerlos en sus necesidades; pero si está cargado de parientes, nada podrá hacer, y éstos lo obligarán á lo que él solo no haria.

(1) Cap. 1, tít. 2, lib. 3 de las Decretales.

26. Tal vez el cura es verdadero padre de su pueblo y trata á sus parroquianos con la dulzura y amor que tanto debe procurarse; y no es raro que las parientas y deudos que tenga consigo se llenen de tales fantasías, que vejen y desprecien á los que por precision tienen que ver á su párroco.

27. Otros muchos males se pueden advertir en las casas de eclesiásticos que tengan consigo á sus parientes; y no habrá quien no advierta, que los pueblos, si bien tienen obligacion de mantener á sus curas y de sobrellevarlos, no la tienen respecto de sus parientes, ni éstos derecho alguno, sino para que sus parientes curas los socorran como á pobres y como á uno de tantos.

28. Lo mas recomendable y lo mejor será, que vivais solos (1), y que conserveis la quietud, libertad para el bien y honor que no siempre dejan los parientes: que si éstos son pobres, los socorrais desde lejos, que es lo que aun respecto de la madre, tia y hermana que fuesen sospechosas, manda el capítulo de las decretales: *si qua de his, dice, necessitatem habuerit, presbyteri habeant in vico aut in villa domum longe á sua conversatione, et ibi eis quæ sunt necessaria subministrent* (2).

29. Este capítulo, como se ha dicho, habla solamente de la madre, hermana y tia; las demas no merecen tanta consideracion: éstas que se contenten con algo, y que la pasen como la pasarían si no tuviesen el pariente cura; pues el ministerio parroquial no se estableció para provecho de los deudos del eclesiástico, sino esclusivamente para bien de los fieles.

30. Muy en beneficio de ellos seria, si en lugar de familias de parientes ó de estraños, cada uno de vosotros tuviera consigo dos ó mas jóvenes que educara para el ministerio sagrado; aun vosotros algun descanso tendríais en vuestros trabajos, porque en algo os ayudarian, y al fin dejaríais á la Iglesia ministros útiles y dignos sucesores vuestros. No seria ésta una nueva disciplina, sino un restablecimiento de la antigua; la ascripcion de los ordenados á las Iglesias, tuvo, entre otros, este objeto, y el Concilio Vasense quiso, que las casas de los párrocos fuesen seminarios de clérigos (3).

(1) Inst. 82, núm. 1º del Sr. Benedicto XIV.

(2) Dicho cap. I, tít. 2, lib. 3.

(3) El Sr. Benedicto XIV, de synodo Dioc., lib. 5, cap. 11, núm. 1.

OCUPACIONES.

31. Todo cuanto yo os diré sobre esto, podria reducirse á estas pocas palabras: el prójimo, los libros, y un Crucifijo; y si haceis memoria de lo que tuvisteis presente, cuando examinasteis vuestra vocacion, hallaréis que os determinasteis á abrazar el estado eclesiástico, no ciertamente para pasarla mejor, ni para proporcionaros con mas facilidad las comodidades de la vida, sino únicamente para ser útil al prójimo en la salvacion de su alma, para santificaros en el ejercicio del sagrado ministerio, y para mejor servir al mismo Dios que os ha colocado en lugar suyo en la Iglesia santa. Así es, que toda otra ocupacion que no sea esta, no es la ocupacion que os prometisteis tener en vuestro estado, y que la omision, ó del servicio del prójimo, ó del estudio, ó de la oracion, es contraria al espíritu de que debeis estar animados.

32. En todas partes es indispensable la práctica constante de esto, pero lo es mucho mas en los lugares cortos; en ellos, si desgraciadamente se presentan por una parte las ocasiones para el mal, y la seguridad que la soledad franquea, tambien es mas espuesta á sospechas, á juicios temerarios y á la maledicencia toda conducta que no sea públicamente buena y arreglada.

33. Si los fieles ven que su párroco estudia, que reza y administra pronta y gustosamente el pasto espiritual, lo dicen y lo publican con satisfaccion y gusto: si ven que falta á esto, entran luego en dudas, que pronto las deciden contra su honor; y no cabe duda, que especialmente hablan con nosotros las palabras de Jesucristo: *brille vuestra luz delante de los hombres, para que vean vuestras buenas obras, y den gloria á vuestro Padre que está en los cielos.*

34. El que debe edificar con su ejemplo, no basta que no obre el mal, sino que ademas debe practicar el bien; y si su ministerio es público como el nuestro, no debe ocultar su cumplimiento. Ocultad en hora buena lo que agregueis de mas á las obligaciones comunes que teneis; pero éstas piden un desempeño manifiesto á todos, segun aquella sentencia de San Agustin: *conscientia necessaria est tibi; fama proximo tuo* (1).

35. La divina Escritura, las leyes santas de la Iglesia, los libros de religion, moral y liturgia, deben hacer vuestro principal estudio;

(1) Can. 10, caus. 12, quest. 1ª

y es imposible que sin una verdadera dedicacion, cumplais bien el ministerio sagrado. En el Breviario se contiene la oracion mas aceptable á Dios que podeis hacer; bien sabeis que rezais á nombre de la Iglesia, cuya intencion no puede ser mas santa, y cuyas oraciones son siempre agradables al cielo. E igualmente sabeis que en el Oficio Divino orais á Dios, con las mismas palabras con que se ha dignado manifestar quiere le pidamos. Os suplico por las entrañas de Jesucristo, que pongais en esto todo cuidado; la gloria debida á Dios, los fieles y vuestras almas se interesan en ello.

36. Nuestro tercer Concilio Mexicano, deseoso de la santificacion particular de los ministros, y de que el santo sacrificio de la Misa se celebre con la pureza debida, manda que los sacerdotes se confiesen cada ocho dias, aun cuando sus conciencias no estén manchadas con pecado mortal alguno (1); pero esto ¿cómo podrá practicarse entre nosotros, residiendo solos los ministros, y estando tan distantes unos de otros? Lo conozco así, y lo siento en mi corazon; pero animado del mismo espíritu y deseoso de que tengais el consuelo de purificar vuestras almas, os concedo que cada mes podais ocupar el tiempo necesario en pasar al curato que escogiereis de los colindantes, con el fin de confesaros y de conservar por medio de la penitencia la pureza que exige vuestro ministerio, con tal de que no falteis de vuestras parroquias ningun domingo, dia festivo ni jueves del año.

37. Os he dicho cuáles son los objetos que os deben ocupar, y que cualquiera otra ocupacion no era la que buscasteis al entrar al clero: mi ánimo no es privaros de las recreaciones honestas, que son bien necesarias para conservar la salud del cuerpo, y para dar algun descanso al espíritu, sino indicaros que vuestra sagrada profesion no permite otras que de alguna manera impidan el buen desempeño de vuestros deberes.

38. Dificil será hallar materias tan inculcadas en los sagrados cánones como ésta, y en cualquier autor eclesiástico que leais, hallaréis: que los clérigos no pueden mezclarse en asuntos seculares, ni ejercer negociacion alguna.

39. El santo Concilio tercero Mexicano impone al obispo que ejerza cualquiera clase de negociacion, la pena de que no pueda entrar á su Iglesia, y la de dar cuenta de su conducta ante el Concilio provincial; á los demas eclesiásticos impone otras varias penas que pueden verse en él (2); y es preciso confesar que ni estará muy en

(1) Lib. 3, tít. 5 de usu frequentis Eucharistiæ.

(2) Lib. 3, tít. 20.

disposicion de llenar sus deberes el clérigo que se mezcle en asuntos ajenos de su ministerio, ni podrá conservarse por mucho tiempo el respeto y amor de los fieles.

40. Lo dicho es cierto en toda su estension, si se habla de la negociacion verdaderamente tal, que es la que se ejerce comprando cualquiera clase de cosas con el fin y ánimo de venderlas mas caras ó en mayor precio; y de esta especie de negociacion propia hablan los Cánones, y el clérigo que lo ejerza será el que incurra en las penas de excomunion mayor y demas que espresan las leyes eclesiásticas y civiles. Lo cual es cierto, ya sea que los clérigos se dediquen á ella por sí mismos, ó ya por medio de otros; así lo estableció con respecto á nosotros el Sr. Clemente IX en su breve espedido en 17 de Junio de 1669, cuya ejecucion y observancia está mandada en la ley 33, tít. 14, lib. 1.^o de la Recopilacion llamada de Indias, y así lo declaró el señor Benedicto XIV con respecto á toda la Iglesia, en su constitucion dada en 25 de Febrero de 1741.

41. Las otras clases de negociacion impropia, que consiste ó en comprar lo necesario y vender lo supérfluo, ó en vender bajo de otra forma las cosas, aun cuando se hayan comprado con este objeto, no está prohibida á los eclesiásticos. Así por ejemplo, el párroco que percibe de primicias mas de lo que puede consumir, ó que tiene bienes patrimoniales, podrá lícitamente vender ó lo que le quedó de las primicias, ó los frutos que levantó de sus bienes; y así tambien podrá lícitamente vender las pinturas, tejidos y cualquiera otra clase de manufacturas que haya hecho, ó él mismo ó algun otro de su cuenta y órden. Es doctrina comun, como puede verse en el Murillo, tít. 50, lib. 3 de su Curso Canónico, en el Gonzalez, comentando el capítulo 6 del mismo título, y aun en el señor Benedicto XIV, lib. 10, de synodo diocesana, cap. 6.

42. Pero aun hablando de esta negociacion impropia, deberá tenerse por prohibida cuando no concurren estas condiciones: Primera, que por ella no se impida el cumplimiento de las ocupaciones principales, que ni se omita el rezo, ni el estudio, ni la asistencia que debemos al prójimo: segunda, que tampoco sea indecorosa al estado eclesiástico, como seria, tener vinaterías ú otras especies que espresa la Clementina 1.^a de *vita et honestate clericorum*; y tercera, que no se dé motivo de escándalo, como lo daria el clérigo que teniendo lo suficiente para su manutencion, ó de las obvenciones que perciba, ó de los frutos de bienes patrimoniales que posea, se dedicase á la negociacion que llaman artificiosa ó industrial, porque daria indicios